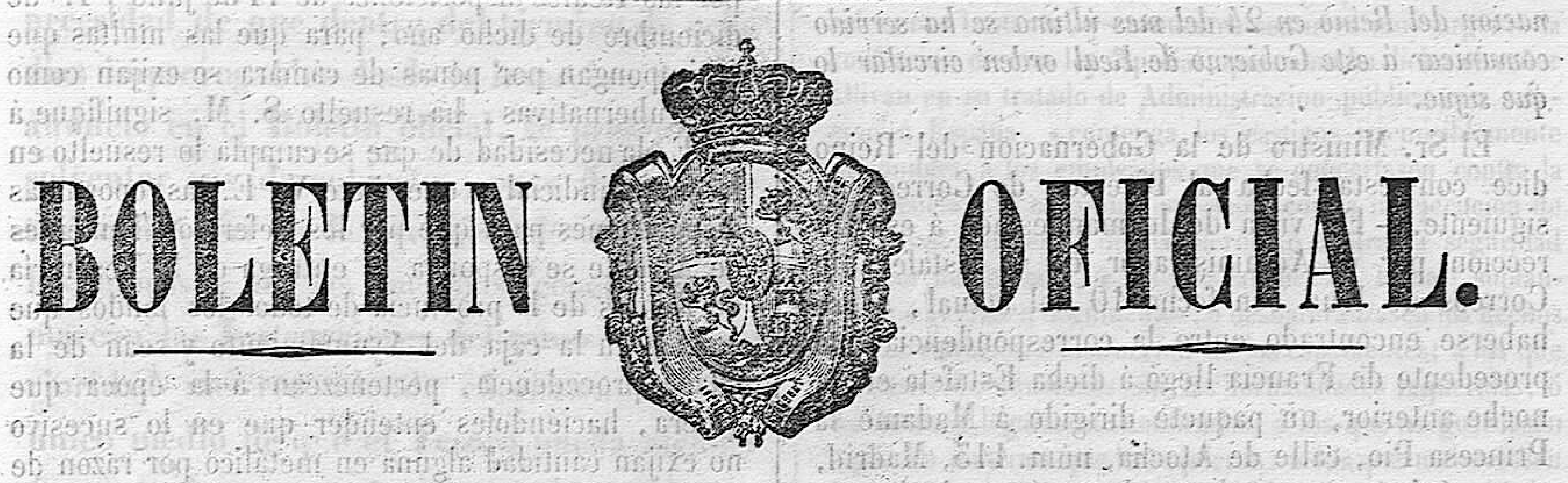
AÑO DE 1851. Sábado 8 de marzo. NÚMERO 29.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 163.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Recuerdo á los señores Alcaldes remitan á este Gobierno dentro de los ocho primeros dias, desde la publicacion del presente anuncio, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al primer trimestre del corriente año. Orense marzo 5 de 1851.=E. G. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 164.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 30 de enero último se ha servido comunicarme de Real orden circular lo que sigue.

A fin de evitar las dudas suscitadas acerca de si es permitido destinar los edificios en que se hallan los establecimientos de enseñanza á bailes ú otras diversiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar: que á dichos establecimientos no se les dé semejante destino, sino en ocasiones extraordinarias y previo el consentimiento del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público y demas efectos. Orense marzo 5 de 1851.=E. G. I., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 165.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del mes último comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Lérida lo siguiente.—El señor Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de diciembre del año último al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 16 de diciembre del año último, en la que el Ayuntamiento de Oliana solicita el abono de 6,579 reales qne en el propio año satisfizo en suministros al ejército con exceso al importe de los cupos de sus contribuciones ya cubiertos hasta aquella época; y S. M., con presencia de lo informado sobre este asunto por el Intendente general en 13 de julio último, y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 13 de noviembre próximo pasado, se ha dignado mandar que se acrediten en metálico al citado Ayuntamiento por la Pagaduría militar de Cataluña los 6,579 reales que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones; justificándose este extremo por medio de un certificado del Administrador de contribuciones de la provincia, y observándose préviamente lo que se previene en la Real orden circular de 16 de setiembre de 1848 con respecto al modo de presentar los recibos, su liquidacion y justificacion del valor de los de cada especie; y por último, es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para los casos que ocurran de igual naturaleza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Orense 6 de marzo de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 166.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 24 del mes último se ha servido comunicar á este Gobierno de Real orden circular lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de Correos lo siguiente.—En vista de lo manifestado á esa Direccion por el Administrador de la Estafeta de Correos de Irun con fecha 10 del actual, sobre haberse encontrado entre la correspondencia que procedente de Francia llegó á dicha Estafeta en la noche anterior, un paquete dirigido á Madame la Princesa Pio, calle de Atocha, núm. 113, Madrid, que contiene una pulsera de oro esmaltada con broche de brillantes y esmeraldas, un aro tambien de brillantes, y un medallon de oro con una piedra oscura; S. M. la Reina se ha servido mandar, como consecuencia de lo determinado en el capítulo 19, título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794, que las referidas alhajas se entreguen en la Aduana, recogiéndose el competente recibo que se remitirá á la Direccion del cargo de V. I.: en el concepto de que esta disposicion servirá de regla general para los casos análogos que ocurran, excepto cuando los paquetes ó cartas contengan dinero, que deberá este entregarse, con las mismas formalidades, en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver se diga al Administrador de la Estafeta de Irun que está satisfecha de su comportamiento en esta ocasion, y que se encargue al Gobernador de la provincia vigile á los empleados de Correos sobre la observancia de sus obligaciones.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y demas efectos. Orense marzo 6 de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 167.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 25 de febrero último lo siguiente.

Con fecha 21 del actual se ha pasado á esta Direccion general, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido por la Direccion general de Rentas Estancadas á consecuencia de lo espuesto por el Corregidor de esta villa respecto á la exaccion de las multas que imponen los Tenientes de Alcalde de la misma, ya gubernativa ya judicialmente con el carácter de Jueces de paz; y resultando del espresado expediente hallarse depositadas en la Tesorería del Ayuntamiento varias cantidades metálicas de las exigidas por el segundo concepto, en vez de haberlo sido en el papel creado por Real decreto de 14 de abril de 1848, como se previene por las Reales disposiciones de 11 de julio y 1.° de diciembre de dicho año, para que las multas que se impongan por penas de cámara se exijan como las gubernativas, ha resuelto S. M. signifique á V. E. la necesidad de que se cumpla lo resuelto en la parte judicial y que dicte V. E. las oportunas disposiciones para que por los referidos Tenientes de Alcalde se disponga la entrega en la Tesorería de Rentas de la provincia de todos los fondos que existan en la caja del Ayuntamiento y sean de la citada procedencia, pertenezcan á la época que quiera, haciéndoles entender que en lo sucesivo no exijan cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo serlo únicamente en el papel creado al efecto. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta Real disposicion se haga estensiva á todos los Tribunales y Juzgados del Reino, para que en ningun caso permitan el cobro de cantidades á metálico por dicho concepto; y que si existiesen algunas de ellas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen con toda brevedad en las Tesorerías de Rentas en las provincias á que correspondan.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo participo á V. E., para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á los Corregidores y Alcaldes del Reino á fin de que tenga puntual cumplimiento dicha Real resolucion.—De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y lo comunico á V. S. para los propios fines; advirtiendo que en caso de tener que admitir en Tesorería alguna cantidad de la procedencia de que se trata, se verifique prévio Cargaréme de la Administracion de Rentas Estancadas en el concepto de multas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por quien corresponda. Orense marzo 7 de 1851.—P. S., *José María de Asprér.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 168.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aviso á los deudores por todos conceptos á la Administracion de Fincas.

En 28 del anterior venció el primer plazo con que los arrendatarios de rentas del Estado debieron contribuir á esta Administracion, conforme á las condiciones de su contrato. De los meses anteriores resultan tambien débitos de alguna consideracion de igual procedencia, y ventas realizadas de los bienes y demas derechos de ambos Cleros. A fin pues

de obviar á los deudores toda clase de vejaciones, he creido conveniente recordarles la necesidad de que dentro del término de ocho dias improrogables desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten á solventar sus descubiertos; pues de lo contrario me veré en la precision de usar contra los morosos de las medidas coactivas que marcan las Instrucciones del ramo y la superioridad me recomienda eficazmente, como único medio de que el Tesoro pueda atender á sus muchas y perentorias atenciones. Orense 5 de marzo de 1851.=*Antonio Andrade*.

Ayuntamiento constitucional de Villarino de Conso.

=Estando vacante la secretaría de este ayuntamiento por enfermedad del que la desempeñaba D. José Rodriguez García, se anuncia al público para que los que quieran optar á este destino presenten sus solicitudes en la secretaría del mismo en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. El sueldo señalado para dicho secretario, son mil y cien reales anuales que se pagan de los fondos del comun; y se hace saber en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Gobernador en su comunicacion de 23 de febrero último, y acuerdo de la corporacion de esta fecha. Villarino 2 de marzo de 1851.—El Alcalde, *José Nuñez Mazaira.*

Continúa el artículo de Administracion.

Nosotros carecemos de una ley de responsabilidad ministerial, como prenda de garantía para la sociedad, que evite ó ponga coto á los abusos que puedan cometerse.

=La responsabilidad empero podrá exijirse á los Ministros colectiva é individualmente; lo primero, cuando el hecho que motive la acusacion se acordára ó adoptase reunidos en consejo: lo segundo, cuando se ejecutára por orden ó autorizacion de alguno de ellos.

Incurren generalmente en responsabilidad, y en su caso deberán aplicarse las reglas y disposiciones del derecho comun, por los crímenes de traicion, cohecho, soborno, concusion, adulteracion de leyes, atentados contra los principios y derechos que reconoce el código fundamental, disipacion de las rentas públicas, y en fin por los abusos graves del poder que ejercitan.

Tambien carecemos de otra ley de responsabilidad donde se clasifiquen con exactitud los delitos y escesos de los agentes de administracion en el ejercicio de sus funciones y las penas que les sean aplicables, y esta falta produce frecuentísimos abusos, toda vez que los que los cometen creen caminar bajo la salvaguardia de la impunidad.

Las Córtes de Cadiz por su decreto de 24 de marzo de 1813, fijaron ciertas reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados, pero en la época actual no ha sido restablecido; de modo que en los casos que se susciten, los tribunales solo pueden aplicar ciertas penas por identidad ó analogía con otros delitos.

Aun cuando ya tenemos un Código penal, no lo consideramos bastante, y en nuestro sentir es muy urgente la confeccion de una ley especial, que como ha dicho el señor Olivan en su tratado de Administracion pública con relacion á España, «contenga los castigos irremisiblemente imponibles á los empleados que se concertasen contra la obediencia á la autoridad superior, contra la ejecucion de las leyes ú órdenes del Gobierno, ó contra la seguridad interior del Estado; á los que falsificasen firmas, suplantasen ó alterasen documentos, ó desnaturalizasen los hechos en los estractos é instruccion de los espedientes; á los que entrasen en funciones sin las formalidades requeridas, ó no cesasen legalmente notificados; á los que no guardasen sigilo en materias que lo requieran; á los que malversasen los caudales públicos; á los que faltasen á la integridad y pureza prestándose á cualquier género de cohechos, y admitiendo dádivas ó tratando recompensas por hacer una cosa, aunque fuese justa; á los que tomasen parte con sus propios fondos ó sin ellos en las contratas, suministros ú otras adjudicaciones que á ellos les tocase administrar ó vigilar, ó bien en créditos que hubiesen de liquidar ó pagar; á los que violasen la correspondencia pública; á los que usasen de parcialidad, ó cometiesen vejaciones; y á cuantos incurriesen en algun género de esceso, ó faltasen de cualquiera manera al mas estricto cumplimiento de sus deberes. La vaguedad é indeterminacion arguyen confusion de ideas y perpetúan el desorden: el mejor sistema de organizacion personal, y el mas exacto método de espedicion material valen poco si los empleados no son á propósito; y no es fácil que lo sean, si ademas de cuidadosamente elegidos, no tienen perfectamente deslindadas sus atribuciones, ni están íntimamente convencidos de que obtendrán la recompensa ó el castigo, segun lo mereciesen por sus obras.»

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.

La ejecucion de las leyes, esto es, el paso de preceptos escritos de la region de teoría á la práctica, es lo que constituye la accion administrativa.

Mas no se entienda que se circunscribe á cumplir la ley tal cual indica su letra; es atributo suyo obrar en órbita mas lata; pues remontándose á su espíritu, penetrando su pensamiento é investigando sus miras, esplica, amplía ó modifica los preceptos, acuerda los medios de su observancia y cuida de que la tenga cumplida.

La circunstancia principal que distingue á la accion administrativa es la unidad, requisito indispensable para que el impulso dado á la cabeza del cuerpo político se sienta con igualdad en todas sus estremidades; y su ejercicio se verifica por medio de agentes que no solo coadyuvan al movimiento, sino que sirven de órgano de comunicacion para con el administrador supremo, de las necesidades sociales que deban proveerse.

Pero segun sea el objeto de estas necesidades así será el caracter de la accion administrativa, variando por tanto en las relaciones internacionales, en las de la sociedad con los individuos y en las de estos entre sí. En aquellas sirve de pauta la razon; en estas los tribunales de justicia, y en las relaciones del todo con las partes, que es la accion que nos ocupa, es espedita acompañada de fuerza.

Adopta tambien distinta índole, segun el órden de gerarquía; así es que la accion de la administracion suprema difiere de la superior y de la local, del mismo modo que estas entre sí, como se observará mas adelante.

Por último, varía respecto á su forma, pues si la accion es ejercitada por un solo agente, la administracion es puramente activa; si este agente oye consejos, se transforma

en consultiva; y cuando resuelve sobre reclamaciones que intereses privados le oponen en su carrera, la administracion es contenciosa.

ADMINISTRACION ACTIVA Y CONSULTIVA.

Entre la administracion activa y consultiva no hay mas diferencia sino es que esta funciona con dictámen ó consejo y aquella no; pero la accion dimana de la misma autoridad y en uno ú otro caso sus disposiciones son imperativas. Pueden pues confundirse en una ambas administraciones, bajo la denominacion de directa.

Para comprender bien los caracteres de su accion, habré de distinguir los dos rádios en que la administracion funciona. Es el primero, cuando dirigiéndose á su fin obra instantáneamente sin obstáculos que obstruyan su carrera; y el segundo, cuando se presentan estos obstáculos por derechos é intereses particulares á quienes lastima en su marcha. En aquel caso la accion es directa, sus prescripciones son llevadas á efecto con rapidéz; en este es jurisdiccional y de su uso suelen resultar contestaciones y formarse un litigio que ha de decidirse por la via contencioso-administrativa.

Sobre los modos de esplicarse esta accion en los dos conceptos referidos, no cabe mas clara y concisa doctrina de la vertida por el Sr. Olivan en su tratado de «la administracion pública con relacion á España,» así es que creo un deber reproducirla íntegra en esta obra, mejor que hacerlo con leves alteraciones como han practicado otros escritores.

Dice que cuando la accion administrativa se encamina directa é inmediatamente á su fin, puede ser:

«1.° Organo de comprobacion para buscar, recoger y transmitir las luces, para inspeccionar, confrontar y apreciar los datos é informes y hacer declaraciones auténticas.»

«2.° Instrumento de operaciones puramente materiales, que maneja los bienes y propiedades comunes, adquiere y enagena, ejecuta obras públicas, las repara y entretiene, ejerce acciones activas ó pasivas sosteniendo litigios, percibe las rentas públicas y paga los gastos, haciendo las correspondientes liquidaciones.»

«3.° Fuerza moral, con cierto poder, aunque sin rigurosa autoridad, que goza de la prerogativa indeterminada y eminentemente benéfica de fomentar instruyendo, animando, recompensando, asistiendo, protegiendo y socorriendo á los individuos; y de vigilar, autorizar y dirigir á las corporaciones prestándoles su apoyo tutelar.»

«4.° Autoridad positiva que manda en nombre del procomunal, unas veces en lo que concierne á las cosas, como cuando por la declaracion de utilidad pública somete á ciertas servidumbres la propiedad y otras en lo tocante á las personas, procurando en servicio de la sociedad el cumplimiento de las leyes y la obediencia de los agentes administrativos, ó de los contratistas de la administracion, ó de los individuos particulares.»

Y cuando la administracion pronuncia sobre intereses que se le oponen ó que chocan entre sí en asuntos públicos, puede adoptar cuatro géneros de decisiones, á saber:

«1.ª Repartir equitativamente las cargas y goces comunes, entre los que estan sometidos á aquellas ó tienen derecho á estos. Es una mera operacion administrativa, que descansa sin embargo sobre el juicio estimativo de los respectivos derechos, y que admite discusion con los interesados; la administracion obra de oficio. Es decidir equitativamente entre los particulares en cosas públicas.»

«2.ª Examinar y glosar las cuentas del erario y de los establecimientos públicos. Aquí precede siempre una discusion contradictoria, sin que generalmente tome caracter de litigio: el responsable de los caudales presenta los documentos comprobantes de la legítima inversion; y la decision administrativa se arregla á los méritos. Es negocio entre un depositario de fondos y el Estado ó sus dependencias.»

«3.ª Resolver sobre las reclamaciones que se elevan contra sus propios actos. Entonces el negocio se hace contencioso, y tiene cierta analogía con los juicios de los Tribunales en materia civil. Es entre un particular y el público.»

«4.ª Reprimir en ciertos y determinados casos la violacion de las leyes y reglamentos administrativos por una facultad especial emanada de la ley, ó proveer al resarcimiento de daños y perjuicios. El negocio es tambien contencioso al tenor de los juicios ordinarios en materia de simple correccion. Es contra con individuos en aplicacion ejecutiva de una disposicion penal.»

Hecha esta esplicacion, pasaré á tratar de la materia contencioso-administrativa. *T.*

(Se continuará.)

GUANO FRANCÉS Ó ARTIFICIAL.

Así llamaba Mr. Didieux á un abono de su composicion, y que compara al *guano verdadero.*= He aquí el modo de operarlo.

Toma estiércol al salir de los establos, lo estiende á manera de capa, y lo polvorea con 25 litros de yeso cocido ó muerto por 2,500 kilógramos de estiércol. Así continúa de capa en capa hasta haber formado un cono ó una pirámide bastante alta. Entonces principia otra, y así sucesivamente hasta cubrir si es posible, toda la hacienda.

Polvoreado el estiércol con la espresada cantidad de yeso, el amoniaco procedente de la descomposicion de las materias animales y vegetales, se combina con el ácido sulfúrico que entra en la composicion del yeso, y se forma un sulfato de amoniaco, sal no volátil, que queda mezclada con el estiércol y que es uno de los mas poderosos abonos. La cal por otra parte se combina con el ácido carbónico.

Los resultados obtenidos son *un tercio de aumento en la cosecha de los cereales* (en la paja y el grano); de suerte que la produccion de este abono es ventajosa aun en los distritos en que sea muy caro el yeso.

(Amigo del País.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.